
Asamblea de los Estados Partes

Distr.: General
10 de julio de 2009

ESPAÑOL
Original: Inglés

Octavo período de sesiones

La Haya

18 a 26 de noviembre de 2009

Reunión oficiosa entre períodos de sesiones sobre el crimen de agresión, acogida por el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, en el Club Princeton, Nueva York, del 8 al 10 de junio de 2009

I. Introducción

1. En cumplimiento de una recomendación de la Asamblea de los Estados Partes y por invitación del Gobierno de Liechtenstein, del 8 al 10 de junio de 2009 el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, acogió una reunión oficiosa entre períodos de sesiones sobre el crimen de agresión, que se celebró en los locales del Club Princeton en Nueva York, Estados Unidos de América. Se habían enviado invitaciones para participar en dicha reunión a todos los Estados, así como a representantes de la sociedad civil. Su Alteza Real el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein (Jordania) presidió la reunión.

2. Los participantes en la reunión oficiosa entre períodos de sesiones manifestaron su reconocimiento a los Gobiernos de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, México, Países Bajos, Suecia y Suiza por el apoyo financiero que habían prestado a la reunión, y al Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton, por haber acogido y prestado apoyo financiero a este acontecimiento.

3. La reunión tomó nota con agradecimiento de que la reunión se celebraba en los locales del Club Princeton de Nueva York, lo que hacía posible la participación de delegaciones que en pasadas ocasiones no habían obtenido permiso para viajar a Princeton a fin de asistir a las anteriores reuniones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (en adelante, el "Grupo").

4. El presente documento no refleja necesariamente las opiniones de los gobiernos que representan los participantes. Trata de reflejar las opiniones expuestas con respecto a diferentes asuntos relacionados con el crimen de agresión a la luz de las propuestas en cuanto a una disposición en materia de agresión elaborada por el Grupo y adoptada el 13 de febrero de 2009¹. Se confía en que el material recogido en el presente informe facilitará la futura labor de la Asamblea de los Estados Partes en cuanto al crimen de agresión, en particular durante el

¹ Véase el informe de febrero de 2009 del Grupo, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones (primera y segunda continuaciones)*, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1) capítulo II, anexo II, apéndice I.

próximo octavo período de sesiones, que se celebrará en La Haya del 18 al 26 de noviembre de 2009.

5. Sirvieron de base para los debates dos documentos presentados por el Presidente, a saber: un documento oficioso sobre los elementos de los crímenes² y un documento oficioso sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia³. El Presidente hizo sendas presentaciones de los documentos oficiosos, recordando el considerable progreso logrado por el Grupo, que había culminado con la adopción del informe final del Grupo en febrero de 2009. Recalcó que en el futuro el trabajo relacionado con la agresión debería centrarse en los asuntos pendientes de los trabajos del Grupo, así como en los elementos de los crímenes. Por añadidura, el Presidente señaló la importancia esencial de la participación tanto de los Estados Partes como de los Estados no Partes, si bien el Grupo ya no existía como tal. La Asamblea de los Estados Partes habría de decidir en su próximo período de sesiones el formato que adoptaría en el futuro el trabajo relacionado con la agresión.

II. Documento oficioso sobre los elementos del crimen de agresión

6. El Presidente recordó anteriores discusiones en cuanto a la redacción de los elementos del crimen de agresión, y manifestó su agradecimiento tanto a las delegaciones de Australia y Samoa, que habían elaborado un anteproyecto de elementos, como a la delegación de Suiza, que había organizado un pequeño retiro oficioso para tratar este asunto⁴. Esos trabajos formaron la base para el documento oficioso del Presidente sobre los elementos de los crímenes, que se presentó con objeto de facilitar los debates.

7. El Presidente recordó la redacción de los elementos de los crímenes ya existentes⁵, proceso que resultó ser de gran utilidad puesto que permitió ahondar en la comprensión de la definición de los crímenes. Recordó que el objeto de los elementos de los crímenes consistía en asistir a la Corte en su interpretación y aplicación de las definiciones de los crímenes⁶, incluso mediante la aclaración del elemento de intencionalidad requerido de conformidad con el artículo 30 del Estatuto de Roma.

8. En su presentación del documento oficioso, el Presidente explicó que los elementos del crimen de agresión se añadirían a los elementos de los crímenes ya existentes. Por ende, la actual introducción general a los elementos de los crímenes también sería de aplicación al crimen de agresión. En el documento oficioso se sugería que la introducción general requeriría una enmienda técnica, por la que se sustituyera el texto “los artículos 6, 7 y 8” con el texto “los artículos 6, 7, 8 y 8 bis”. En cuanto a los demás elementos de la introducción general, se podrían aplicar igualmente al crimen de agresión sin modificación adicional alguna. No se plantearon objeciones a esta sugerencia de enmienda técnica, ni se presentaron propuestas en cuanto a posibles modificaciones adicionales de la introducción general de los elementos de los crímenes.

9. En el apéndice I del documento oficioso se contienen en proyecto los elementos de los crímenes, incluso una introducción particular a los elementos del crimen de agresión. El Presidente explicó que esta introducción particular podría proporcionar orientaciones adicionales respecto de varios asuntos relacionados con los elementos propuestos. El Presidente sugirió, con miras a facilitar un debate centrado, que se examinara cada párrafo de la introducción particular en el contexto de los elementos correspondientes.

² Véase el anexo II.

³ Véase el anexo III.

⁴ Celebrado en Montreux, Suiza, los días 16 a 18 de abril de 2009.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta E.03 V.2 y corrección), parte II.B.

⁶ Artículo 9 del Estatuto de Roma.

Observaciones generales sobre los proyectos de elementos

10. Se consideró que, en su conjunto, los proyectos de elementos conformaban una base cabal para las labores futuras, acogándose su estructura con beneplácito general. Se señaló que los elementos representaban una lista de todos los elementos materiales e intencionales cuya demostración en cualquier caso determinado incumbía al Fiscal. El proyecto se ceñía a la estructura lógica del artículo 30 del Estatuto de Roma, relacionando los elementos materiales e intencionales. Los elementos materiales se podían categorizar como elementos de conducta, consecuencia o circunstancia, y venían seguidos de los correspondientes elementos de intencionalidad y conocimiento. La norma por defecto del artículo 30 se aplicaba automáticamente a cualquier elemento material que no conllevaba manifiestamente un elemento de intencionalidad específico. Se observó que en ocasiones resultaba difícil categorizar con nitidez un elemento material (en particular, en los proyectos de elementos 3 y 5). Ello no obstante, la distinción teórica no surtía ningún efecto práctico en la medida en que existía un acuerdo respecto del elemento de intencionalidad requerido.

11. Se señaló que el orden de los proyectos de elementos se regía por la estructura general de los elementos de los crímenes (conducta, consecuencias y circunstancias, que por lo general se relacionan en ese orden),⁷ con la salvedad del elemento 2, sin lugar a dudas un elemento de circunstancia, pero que mantenía una relación muy estrecha con el autor y su conducta. Algunas delegaciones plantearon la posibilidad de modificar el orden de los elementos 3 a 6. Se respondió señalando que el elemento 3 contenía el elemento material del acto de agresión, proporcionando el elemento 4 el correspondiente elemento de intencionalidad. De igual manera, el elemento 5 contenía el elemento material del umbral de una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas, proporcionando el elemento 6 el elemento de intencionalidad. Importaba que cada elemento de intencionalidad se situara inmediatamente después del elemento material al que se correspondía, ya que de otro modo la norma por defecto contenida en el artículo 30 del Estatuto de Roma sería de aplicación automática a dicho elemento material.

12. En cuanto a la introducción particular a los elementos del crimen de agresión, se destacó que los otros elementos de los crímenes también venían precedidos de unas introducciones similares. Se sugirió someter a consideración si las declaraciones contenidas en la introducción no estarían mejor situadas en una nueva sección a continuación de los elementos, ya que por su naturaleza no se correspondían a una introducción propiamente dicha.

Propuesta de elemento 1: el elemento de conducta

13. En la propuesta de elemento 1 se establece el elemento de conducta para el crimen de agresión mediante una descripción de la conducta del autor. El documento oficioso señala que, puesto que la naturaleza del elemento 1 en tanto que elemento de conducta era lo suficientemente clara, el proyecto no contenía un elemento de intencionalidad explícito. Por ende, el elemento de intencionalidad por defecto del párrafo 2 a) del artículo 30 del Estatuto de Roma sería de aplicación: la persona tiene intención de llevar a cabo determinada conducta cuando “se propone incurrir en ella”. A pesar de lo limitado del debate respecto de la propuesta de elemento 1, no se plantearon objeciones respecto de su redacción.

⁷ Véase el párrafo 7 de la introducción general a los Elementos de los Crímenes, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.03.V.2 y corrección), parte II.B.

Propuesta de elemento 2: La cláusula de liderazgo

14. Tal como se señala en el documento oficioso, la propuesta de elemento 2 refleja el liderazgo implícito en el crimen, y es un elemento que se corresponde a las circunstancias. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 30 del Estatuto de Roma, el autor ha de haber sido consciente de estar en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión. El documento oficioso sugiere que queda suficientemente claro que el artículo 30 es de aplicación, y que por tanto no hay necesidad de articular un elemento de intencionalidad explícito vinculado al elemento 2.

15. Por añadidura, la propuesta de elemento 2 contiene una nota al pie de página en la que se aclara que, respecto de cualquier situación concreta que implique un acto de agresión, más de una persona podría estar en situación de liderazgo. Se consideraron algunas modificaciones textuales en relación con la propuesta de elemento 2. Se sugirió eliminar el término “persona” y pasar la nota al pie de página al término “autor”. No obstante, esta sugerencia sólo se consideró brevemente, y posteriormente no se introdujeron estos cambios al proyecto de texto.

Propuestas de elementos 3 y 4: el acto estatal de agresión

16. La propuesta de elemento 3 describe el elemento material del acto estatal de agresión. Se nutre de la redacción del proyecto de párrafo 2 del artículo 8 *bis* propuesto por el Grupo al hacer referencia al “uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”. Se señaló que el elemento 3 contenía el núcleo de la definición del acto estatal de agresión y no pretendía cambiar, ni de hecho podría hacerlo, en virtud del artículo 9 del Estatuto de Roma, la definición del acto estatal contenida en las propuestas del Grupo. Este extremo estaba confirmado en el primer párrafo de la introducción particular, donde se ponía en claro el entendimiento de que “cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 *bis* se caracterizará como un acto de agresión”. Así, no sería necesario reproducir en los elementos la totalidad del voluminoso párrafo 2 del artículo 8 *bis*.

17. En la propuesta de elemento 4 se estipula a continuación el elemento de intencionalidad que el elemento 3 requiere, y se sugiere un elemento de “circunstancias de hecho”. El Presidente explicó que este tipo de elemento se utilizaba con frecuencia en el contexto de determinados crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los que entraban en juego conceptos de derecho. La propuesta de elemento 4 requeriría por tanto que el autor tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas. La referencia a circunstancias de hecho evitaría consecuencias involuntarias de índole más estricta, que alentarían a un posible autor a hacer caso omiso de la legalidad de sus acciones. En el párrafo 2 de la introducción particular se proporcionan aclaraciones adicionales respecto de este concepto, declarándose que “[n]o existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada y la Carta de las Naciones Unidas”. Se señaló que este planteamiento también se había adoptado respecto de otros crímenes de la competencia de la Corte (véase, por ejemplo, el elemento 3 del crimen de guerra de saquear).

18. Algunas delegaciones cuestionaron el empleo de la expresión “tenido conocimiento” en el elemento 4, y si era diferente de “sabido”. Se señaló en respuesta que en el artículo 30 del Estatuto de Roma “con conocimiento” se equiparaba con “a sabiendas”, y que los actuales elementos de los Crímenes utilizaban la primera expresión en el mismo sentido que la segunda. Se cuestionó si las circunstancias de hecho podrían incluir los acontecimientos que tenían lugar en las Naciones Unidas. Se manifestó la opinión de que la existencia o la no

existencia de una resolución del Consejo de Seguridad en cuanto al uso de la fuerza armada era en efecto una “circunstancia de hecho” pertinente, pero que el elemento 4 no requería que el Fiscal demostrara que el autor hubiera llevado a cabo una evaluación en derecho específica respecto del contenido de tal resolución.

19. En cuanto a una discusión que se planteó en relación con el párrafo 2 de la introducción particular, se observó que el elemento de intencionalidad contenido en el elemento 4 no incluía una norma de negligencia. Ello se consideró apropiado a la luz del artículo 30 del Estatuto de Roma y de la definición del crimen de agresión. En un sistema jurídico de derecho consuetudinario, el elemento 4 requeriría un conocimiento real, y no un conocimiento constructivo o imputado.

20. Algunas delegaciones sugirieron que el vínculo entre los elementos 3 y 4 se podría plasmar con mayor claridad mediante cambios en la redacción, en concreto mediante el empleo de la palabra “ese” en el elemento 4, de forma similar a su empleo en el elemento 6. En el contexto de esta discusión, se sugirió también hacer referencia, en el elemento 4, a las circunstancias de hecho que establecían el “acto de agresión”, en lugar de a la “incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada por el Estado y la Carta de las Naciones Unidas”. Por añadidura, se sugirió una construcción gramatical que utilizara el pretérito (“establecían”) en lugar del gerundio (“estableciendo”) o el presente (“establecen”). Si bien algunos participantes sostuvieron que el uso del gerundio sería más apropiado, ya que se correspondería mejor a la cronología de los hechos (por ejemplo, la planificación que precede al hecho mismo de la agresión), otros preferían el tiempo pretérito, de uso generalizado en los actuales elementos de los Crímenes.

21. A continuación de estos debates, el Presidente sugirió modificar la propuesta de elemento 4 de manera que rezara como sigue: “Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían ese acto de agresión.” Sin embargo, se señaló que la redacción propuesta podría suscitar dificultades en la relación entre el elemento 1 y el elemento 4. Una de las preocupaciones que se manifestaron fue que los magistrados podrían malinterpretar la nueva redacción en el sentido de que implicaba que el elemento de intencionalidad (la norma por defecto de aplicación al elemento 1) se aplicaba a todos los elementos materiales del crimen de agresión, incluida la incompatibilidad entre el uso de la fuerza y la Carta de las Naciones Unidas. Por tanto, el Presidente volvió a la formulación anterior con modificaciones de menor cuantía: “Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad de ese uso de la fuerza armada con la Carta de las Naciones Unidas”.

22. También se sugirió modificar el párrafo 2 de la introducción particular para que rezara como sigue: “...no existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de *la existencia del acto de agresión*”. Algunos participantes advirtieron, no obstante, que la anterior redacción del párrafo 2 de la introducción particular era muy precisa al especificar la evaluación en derecho a la que se refería, a saber, la evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada por el Estado y la Carta de las Naciones Unidas. Finalmente, se retuvo el texto anterior con algunas modificaciones de redacción: “No existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada y la Carta de las Naciones Unidas.”

Propuesta de elementos 5 y 6: el umbral de una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas

23. La propuesta de elemento 5 describe el requisito de umbral del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 *bis*, que requiere que el acto de agresión “por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. La propuesta de elemento 6 sugiere, basándose en las mismas consideraciones expresadas anteriormente respecto de los elementos 3 y 4, un requisito a efectos de que el autor haya tenido conocimiento de las “circunstancias de hecho que constituían esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”. El párrafo 4 de la introducción particular aporta una aclaración adicional de este concepto al manifestar que “[n]o existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza ‘manifiesta’ de la violación de la Carta de las Naciones Unidas”.

24. En el contexto de la discusión sobre los elementos 5 y 6, algunas delegaciones reiteraron su opinión de que las disposiciones en materia de agresión no deberían incluir ese requisito de umbral, mientras que otras recordaron su posición a favor de la cláusula de umbral.⁸ No obstante, se entendió que cualquier modificación del requisito de umbral se tendría que efectuar en el proyecto de enmienda sobre el crimen de agresión, y que los elementos 5 y 6 reflejaban adecuadamente la cláusula de umbral que en la actualidad se contiene en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 *bis*. Algunas delegaciones observaron que los elementos 4 y 6 parecían repetitivos. Se señaló en respuesta que estos elementos se ocupaban de dos determinantes diferentes: el elemento 4 se ocupaba del determinante en derecho por el que se establecía el uso de la fuerza armada como un acto de agresión, y el elemento 6 se ocupaba del determinante en derecho por el que se establecía que un acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, constituía una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Esta última determinación era pertinente a la hora de determinar si la Corte tenía competencia, y excluiría situaciones que pudieran quedar en un terreno indefinido desde el punto de vista jurídico, pero al mismo tiempo era sin perjuicio de otras vías legales a las que el Estado víctima pudiera desear recurrir, por ejemplo un dictamen de la Corte Internacional de Justicia respecto del acto de agresión.

25. En el contexto tanto del elemento 5 como del elemento 6, el párrafo 3 de la introducción particular declara que la expresión “manifiesta” es una calificación objetiva. Se observó que en la introducción particular para los elementos del crimen de genocidio se podía hallar una clarificación similar. Algunas delegaciones hicieron preguntas respecto del significado de la expresión “objetiva” en este contexto. En la respuesta se planteó que la determinación por la Corte en cuanto a si el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, había constituido una violación “manifiesta” sería decisiva, y no la evaluación en derecho por el autor. Se sugirió que la Corte aplicara la norma del “buen dirigente”, similar a la norma del “buen soldado” que se incorporaba en el concepto de órdenes manifiestamente ilícitas en el artículo 33 del Estatuto de Roma.

⁸ Véanse las discusiones y argumentaciones contenidas en el informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de febrero de 2009, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II, párrafo 13; y en el informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de junio de 2008, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del sexto período de sesiones, Nueva York, 2 a 6 de junio de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/6/20/Add.1), anexo II, párrafos 23 a 29.

26. Se sugirió la eliminación de la expresión “en derecho” del párrafo 4 de la introducción particular. Se argumentó en particular que la evaluación de la naturaleza manifiesta de la violación de la Carta podría constituir un “juicio de valor” en el sentido del párrafo 4 de la introducción general a los actuales elementos de los Crímenes. Por ende, podría ser mejor hacer referencia sencillamente a una evaluación, y no a una evaluación en derecho, con el fin de no poner excesivamente alto el rasero para el Fiscal y los magistrados. Sin embargo, esta sugerencia no obtuvo el acuerdo de otros participantes, que estimaron cabal la formulación actual del párrafo 4 de la introducción particular. También se señaló que se utilizaba esta misma frase en la introducción particular a los elementos de los Crímenes de Guerra.

27. Se sugirió sustituir la expresión “De resultas del” con la expresión “Con respecto al” en el párrafo 4 de la introducción particular, así como en el párrafo 2 de la misma, dado que esa era la forma habitual de hacer referencia a los elementos en las introducciones particulares. La sugerencia se acogió con acuerdo inicialmente, si bien también se manifestó cierta medida de cautela. Se explicó que la redacción anterior tenía el propósito de velar, en abundancia de cautela, porque el elemento de la “circunstancia de hecho” contenido en el elemento 4 fuera efectivamente el elemento de intencionalidad pertinente para el acto de agresión en la totalidad de los elementos, a pesar de que la expresión “acto de agresión” también aparecía en el elemento 1. En aras de una mayor claridad, finalmente se convino en que las expresiones “De resultas del” o “Con respecto al” se eliminaran de los párrafos 2 y 4 de la introducción particular. Respecto del párrafo 3, se convino asimismo en que la expresión “Con respecto a los elementos 5 y 6” se eliminaría, ya que la palabra “manifiesta” sólo aparece en esos dos elementos.

Cambios en el proyecto de elementos de los crímenes

28. El Presidente circuló una revisión del proyecto de elementos de los crímenes (anexo I), en la que se reflejaban las diversas modificaciones esbozadas en los párrafos anteriores.

III. Documento oficioso sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia

29. El Presidente presentó el documento oficioso sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia, que tenía el objeto de facilitar la consideración de los principales asuntos pendientes. Estos se reflejaban principalmente en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis* de las propuestas del Grupo, pero también estaban relacionados con la cuestión del procedimiento para la entrada en vigor (artículo 121, párrafos 4 o 5). El Presidente sugirió que la reunión entre períodos de sesiones se aprovechara para intensificar el diálogo en cuanto al modo de cerrar la brecha respecto de los asuntos pendientes, basándose inclusive en nuevas ideas y sugerencias.

30. El Presidente señaló que el documento oficioso contenía tres consideraciones subyacentes para el debate, basadas en las labores anteriores del Grupo y que se habían de tener presentes. Estas consideraciones eran las siguientes:

- (a) Los tres mecanismos de activación existentes serían de aplicación al crimen de agresión;
- (b) En el supuesto de una remisión por el Consejo de Seguridad, la Corte podría ejercer su competencia sobre el crimen de agresión con independencia del consentimiento del Estado en cuestión; y

- (c) En el supuesto de una remisión por un Estado o investigación de oficio, sería de aplicación el requisito de territorialidad o nacionalidad del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto. Puesto que el crimen de agresión se cometía típicamente en el territorio del Estado tanto del agresor como de la víctima,⁹ resultaba útil hacer referencia durante la discusión a un presunto Estado agresor o a un presunto Estado víctima, en lugar de a un Estado de territorialidad.

31. El documento oficioso contiene en su apéndice varias preguntas específicas sugeridas por el Presidente. Estas preguntas se reproducen a continuación en letra cursiva, en el contexto de las correspondientes discusiones.

1. El consentimiento del presunto Estado agresor como condición para el ejercicio de la competencia¹⁰

Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión por el presunto Estado agresor

32. El Presidente señaló que el consentimiento por el presunto Estado agresor sólo venía al caso en el supuesto de remisiones por los Estados e investigaciones de oficio. La aceptación de la enmienda en materia de agresión constituía una vía por la que un Estado podía manifestar su consentimiento al ejercicio de la competencia por la Corte respecto de cualquier futura investigación de un acto de agresión presuntamente cometido por dicho Estado. Por tanto, una pregunta básica era la siguiente: *¿Debería la Corte poder ejercer su competencia respecto de un crimen de agresión partiendo de la remisión por un Estado o de una investigación de oficio cuando el presunto Estado agresor no hubiera aceptado la enmienda en materia de agresión, o no fuera un Estado Parte en el Estatuto de Roma?*

33. Hubo división de opiniones entre los participantes respecto de este asunto. Algunos dieron respuestas negativas, manifestando que el presunto Estado agresor debía haber aceptado la enmienda en materia de agresión. Si bien este enfoque sin duda divergiría del adoptado en el Estatuto de Roma respecto de otros crímenes, esa distinción se justificaba tanto por la naturaleza del crimen de agresión como por la necesidad de hallar una solución políticamente aceptable. También se argumentó que la aplicación del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto brindaría a los Estados Partes la posibilidad de optar por dar su acuerdo a la competencia de la Corte. A tenor del derecho internacional, no cabe crear obligaciones en virtud de un tratado para los Estados no Partes en él. Se manifestó que los Estados Partes que no hubieran aceptado la enmienda y los Estados no Partes también deberían recibir un mismo tratamiento, y que por tanto el entendimiento “negativo”¹¹ de la segunda oración del párrafo 5, artículo 121, del Estatuto habría de prevalecer. Algunos participantes argumentaron que, además del requisito de que el presunto Estado agresor hubiera aceptado la enmienda, el Consejo de Seguridad debería retener una función importante.

34. Algunos participantes respondieron a la pregunta de forma más amplia: convinieron en que la Corte únicamente debería tener competencia sobre los Estados vinculados por la enmienda. Ésta debería haber entrado en vigor para el presunto Estado agresor, lo que, en el caso del párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto de Roma, podría suceder sin la aceptación de la enmienda por el Estado.

⁹ Si bien no se continuó debatiendo el asunto, se manifestó el punto de vista de que el crimen de agresión no se cometía típicamente en el territorio tanto del Estado agresor como del Estado víctima. Más bien, la conducta individual típicamente tendría lugar únicamente en el territorio del Estado agresor.

¹⁰ Los encabezamientos de esta parte del informe son idénticos a los del documento oficioso del Presidente sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia (véase el anexo III). Se manifestó la opinión de que estos encabezamientos no eran suficientemente precisos, en concreto respecto del concepto del “consentimiento por el Estado agresor”, que anteriormente no se había considerado como parte del debate respecto de las condiciones para el ejercicio de la competencia.

¹¹ Véase el párrafo 9 del documento oficioso del Presidente sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia (anexo III).

35. Algunos participantes se manifestaron flexibles respecto de esta pregunta en el caso de que emergiera un consenso respecto de una u otra respuesta. También se observó que la pregunta implicaba ciertas opciones de política muy difíciles en cuanto a qué sería mejor para la Corte Penal Internacional y para la ratificación universal de su Estatuto. Por ende, se hacía necesaria una avenencia política. En este contexto se hizo mención de la idea de reciprocidad: tanto el presunto agresor como el Estado víctima habrían de estar vinculados por la enmienda en materia de agresión. Ello elevaría aún más el rasero, por una parte; pero, con todo, podría hacer la solución más atractiva, ya que permitiría a la Corte investigar plenamente las acciones de ambas partes en el conflicto. Por añadidura, se planteó la idea de que tanto el presunto agresor como el Estado víctima indicarían los filtros jurisdiccionales aceptables¹² en el momento de su aceptación de la enmienda, y que dichos filtros únicamente serían de aplicación en la medida en que existiera reciprocidad entre los Estados correspondientes. No se discutió a fondo la idea de reciprocidad, pero se manifestó la opinión de que esa idea no era adecuada en el caso del Estatuto de Roma, cuyo objetivo principal consistía no en reglamentar las obligaciones mutuas entre Estados sino la búsqueda de la justicia penal individual.

36. Algunos participantes respondieron afirmativamente a la pregunta arriba reseñada, argumentando que en caso contrario un Estado víctima que hubiera aceptado la enmienda en materia de agresión no estaría protegida contra la agresión, y que algunos Estados estarían en situación privilegiada, al poder proteger a sus ciudadanos de las actuaciones de la Corte. Un sistema que requiriera el consentimiento del futuro Estado agresor no tendría ningún efecto disuasorio. El principal objetivo de la Corte consiste en poner fin a la impunidad respecto de los crímenes más graves que afectan a la comunidad internacional. Se observó que, a tenor del artículo 12 del Estatuto de Roma, el territorio del Estado víctima ya proporcionaría el nexo de competencia necesario, y en este sentido se habría de hallar una forma que permitiera a la Corte ejercer su competencia sobre el crimen de agresión, al menos respecto de los crímenes perpetrados en el territorio del Estado víctima. De requerirse el consentimiento del presunto Estado agresor, podría darse que la Corte nunca pudiera ejercer su competencia, salvo en el caso de remisiones por el Consejo de Seguridad. Se señaló que la Corte procesaría a individuos únicamente, y no a Estados, y que de otro modo cualquier tal individuo estaría sujeto a la competencia nacional del Estado víctima donde se perpetró el crimen. Por ende, la competencia de la Corte le sería delegada por el Estado víctima. Por añadidura, se manifestó la opinión de que este requisito establecería dos sistemas de competencia diferentes en el seno del Estatuto de Roma, lo que se debería evitar. Tales sistemas de competencia diferentes equivaldrían a una reserva al Estatuto, prohibida en virtud de su artículo 120. Se señaló como respuesta a lo anterior que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto preveía la posibilidad explícita de condiciones diferentes para el ejercicio de la competencia sobre el crimen de agresión. También se manifestó la opinión de que los Estados Partes en el Estatuto de Roma ya habían dado su consentimiento a la competencia de la Corte sobre el crimen de agresión, tal como se refleja en el artículo 5 del Estatuto de Roma. Se observó como respuesta que la competencia en cuanto a la cuestión que había de ser juzgada se había de distinguir de la competencia *ratione personae*.

37. Algunos participantes sugirieron que las condiciones para el ejercicio de la competencia se discutieran por separado del procedimiento para la entrada en vigor. En este contexto, se sugirió que los párrafos 4 y 5 del artículo 121 del Estatuto de Roma no serían de aplicación en ningún caso, ya que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma requiere únicamente que “se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123”. No era necesaria la ratificación de esa disposición una vez adoptada por la Conferencia de Revisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 121 del Estatuto. Este procedimiento, no obstante, seguiría dando lugar a mecanismos adicionales respecto de las condiciones para

¹² La expresión “filtros jurisdiccionales” se refiere a la posible función del Consejo de Seguridad, la Sala de Cuestiones Preliminares, la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia, y se introduce por vez primera en el documento oficioso del Presidente sobre el ejercicio de la competencia (anexo III).

el ejercicio de la competencia, como declaraciones en materia de competencia o la posibilidad del consentimiento *ad hoc* por los Estados no Partes. Una vez logrado un acuerdo respecto de las cuestiones políticas, por ejemplo el consentimiento del presunto Estado agresor, esta metodología en cuanto al procedimiento podría resultar útil. Se señaló en respuesta que, al ser contraria a la práctica internacional corriente, esta metodología podría plantear problemas en el plano nacional, donde la aceptación de la competencia de la Corte y la incorporación del crimen de agresión a la legislación nacional harían necesario un proceso constitucional de ratificación, y no hacía distinción entre la entrada en vigor de la enmienda y su entrada en vigor para un Estado concreto. También se sugirió en este contexto que esa disposición adoptada por la Conferencia de Revisión podría contener una cláusula por la que su entrada en vigor se postergara en uno o dos años, con objeto de permitir a los Estados introducir los cambios necesarios en sus legislaciones nacionales.

Otras vías para abordar el asunto del consentimiento por el presunto Estado agresor

38. El Presidente observó que la cuestión del consentimiento estaba estrechamente relacionada con la del procedimiento de entrada en vigor (párrafos 4 o 5 del artículo 121). En el pasado, algunas delegaciones habían planteado inquietudes en cuanto a la opción bajo el párrafo 4 del artículo 121, ya que dicha disposición permitiría que la enmienda sobre la agresión entrara en vigor respecto de los Estados Partes que no la habían aceptado, y posiblemente en contra de su voluntad, una vez que la enmienda quedara ratificada por los siete octavos de los Estados Partes. En este contexto, el Presidente planteó la pregunta siguiente: *¿Podría la idea de requerir al Estado una declaración de quedar obligado, sumada al requisito de que el presunto Estado agresor estuviera vinculado por la enmienda en materia de agresión, abordar las preocupaciones de aquellas delegaciones que han manifestado dificultades a la hora de hacer uso del procedimiento de entrada en vigor del párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto?*

39. Esta pregunta se debatió de forma limitada. Algunos participantes que estaban a favor del párrafo 5 del artículo 121 manifestaron que podrían aceptar la aplicación del párrafo 4 del artículo si viniera combinada con una declaración de aceptación de la obligación, ya que los efectos de esta metodología serían similares a los del párrafo 5 del artículo 121. No obstante, se observó que ello retrasaría considerablemente la competencia de la Corte basada en cualquiera de los tres mecanismos de activación, incluso posiblemente el del Consejo de Seguridad, que sólo surtiría efecto un año después de la aceptación de la enmienda en materia de agresión por los siete octavos de los Estados Partes. Esa declaración de aceptación de la obligación también sería contraria al espíritu del párrafo 4 del artículo 121. Algunos participantes que estaban a favor del uso del párrafo 4 del artículo 121 del Estatuto de Roma manifestaron la opinión de que no se debería incorporar ese requisito de declaración de aceptación de la obligación.

40. El Presidente planteó que, en lugar de una declaración de aceptación de la obligación, podría darse a los Estados la posibilidad de declarar su opción de no quedar obligados en relación con el crimen de agresión, de forma similar a la contenida en el artículo 124 del Estatuto. En aras de abordar plenamente las preocupaciones en cuanto a la soberanía, cabría la posibilidad de que esa declaración fuera renovable, y también de que estuviera disponible igualmente para los Estados no Partes. *¿Cabría ahondar en la idea de una declaración por el Estado de no quedar obligado que sirviera como puente entre el deseo de una amplia competencia de la Corte respecto del crimen de agresión y el deseo de respetar las preocupaciones en cuanto a la soberanía?*

41. Esta pregunta sólo se sometió a una discusión limitada. Algunos participantes manifestaron su interés por la idea de una declaración de no quedar obligado, en combinación con un sistema que de otro modo no requiriera que el presunto Estado agresor hubiera aceptado la enmienda en materia de agresión. Esta metodología reduciría considerablemente el número de Estados que quedaban fuera de la competencia de la Corte, ya que solamente excluiría a aquellos Estados que tomaran medidas activas para esos fines. Un sistema que requiriese que los posibles Estados agresores aceptaran la enmienda no sería efectivo: sería poco probable que esos Estados actuaran en ese sentido. Sin embargo, una declaración de no quedar obligado invertía esa situación por defecto y proporcionaba un aliciente para que los Estados reflexionaran sobre la enmienda y llegaran a una decisión en cuanto a si podrían aceptar la enmienda o no.

42. El Presidente observó que la Corte Internacional de Justicia sólo podría llegar a la determinación de un acto de agresión en un proceso contencioso basándose en el consentimiento previo del presunto Estado agresor a la competencia de la Corte Internacional de Justicia. *¿Cabría la posibilidad de que un vínculo con la competencia de la Corte Internacional de Justicia en los contenciosos, basada en el consentimiento, abordara las preocupaciones respecto del consentimiento por el presunto Estado agresor, al menos de forma indirecta?*

43. Esta pregunta sólo se sometió a una discusión limitada. Se manifestó la opinión de que esa instrumentalización de la Corte Internacional de Justicia plantearía problemas de derecho y no funcionaría en la práctica, ya que la Corte Internacional de Justicia intentaría evitar el uso de la expresión “acto de agresión”. Por añadidura, la participación de la Corte Internacional de Justicia podría producir retrasos considerables en los procesos. Se sugirió asimismo que el vínculo entre el consentimiento por un Estado a la competencia de la Corte Internacional de Justicia (que podría llevar a una determinación por la Corte Internacional de Justicia de un acto de agresión) y el consentimiento por ese Estado a la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión era demasiado indirecto como para ser de utilidad.

2. Filtros jurisdiccionales

44. El Presidente recordó que las delegaciones seguían teniendo puntos de vista divergentes en cuanto a la cuestión del filtro jurisdiccional que se había de aplicar en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis*. Sugirió profundizar en el debate mediante la consideración de algunas hipótesis específicas.

Auto-remisión por el Estado agresor

45. El Presidente señaló que una de esas hipótesis era la de la auto-remisión por el propio Estado agresor, por ejemplo tras un cambio de gobierno en ese Estado. *En el supuesto de que un Estado remitiera una situación a la Corte con el propósito específico de procesar a su(s) propio(s) antiguo(s) dirigente(s) por un crimen de agresión cometido por dicho Estado, ¿subsistiría la necesidad de un filtro jurisdiccional?*

46. Hubo división de opiniones respecto de esta pregunta. Algunos participantes se manifestaron a favor de la aplicación de un filtro jurisdiccional en esta hipótesis. Otros señalaron específicamente la función del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, mientras que otros aún hicieron referencia a la utilidad de la función de otros filtros, por ejemplo la Sala de Cuestiones Preliminares o la Asamblea General. La intención perseguida mediante los filtros jurisdiccionales era la de proteger a la Corte, velando porque no se hubiera de ocupar de causas nimias o motivadas por consideraciones políticas. Estas situaciones también podrían darse en el supuesto de auto-remisiones por el Estado agresor, precisamente como consecuencia de un cambio en su gobierno. Se señaló que

el requisito de consentimiento por el presunto Estado agresor y la cuestión de los filtros jurisdiccionales estaban entrelazados en cierto modo, pero que era menester hallar soluciones políticamente aceptables respecto de ambos, ya que una solución para una de las dos cuestiones no necesariamente resolvería la otra.

47. Otros participantes manifestaron la opinión de que no era necesario un filtro jurisdiccional en esa situación, a la luz del consentimiento por el presunto Estado agresor, manifestado por la remisión de la causa a la Corte. En ese caso, el Estatuto de Roma ya proveía filtros contra las investigaciones con motivación política mediante las respectivas funciones de la Fiscalía y la Sala de Cuestiones Preliminares. También se manifestó la opinión de que la cuestión estaba relacionada con varios filtros jurisdiccionales de índole muy diferente, que hacían difícil aportar una única respuesta. En este contexto, algunos participantes recordaron su oposición general a cualquier tipo de filtro jurisdiccional respecto del crimen de agresión.

Remisión por el Consejo de Seguridad

48. El Presidente planteó como hipótesis la remisión de una situación a la Corte por el Consejo de Seguridad sin haber efectuado una determinación de agresión. Podría existir la apariencia que sólo se habían perpetrado otros crímenes, o podrían existir otros motivos para que el Consejo de Seguridad no efectuara la determinación de un acto de agresión. *Cuando la Corte sólo tuviera conocimiento de una situación de resultados de una remisión por el Consejo de Seguridad, ¿cabría argumentar que el Consejo de Seguridad debería reservarse el derecho prioritario a la hora de determinar la existencia de un acto de agresión (o, al menos, de dar “luz verde”), ya que de otro modo el Consejo podría optar sencillamente por no efectuar remisión alguna?*

49. Esta pregunta sólo se sometió a una discusión limitada. Algunos participantes argumentaron que, incluso en el supuesto de una remisión por el Consejo de Seguridad, la falta de acción por parte del Consejo respecto de la determinación de un acto de agresión no debería impedir la investigación de un crimen de agresión. Se recordó que el Consejo de Seguridad siempre podría suspender una investigación o un proceso en virtud del artículo 16 del Estatuto de Roma, y que ello abordaba suficientemente cualesquier posibles inquietudes del Consejo. También se argumentó que la asignación de ese derecho prioritario al Consejo de Seguridad podría tener como resultado procesamientos unilaterales, esto es, procesamientos de los crímenes de una sola parte del conflicto (por ejemplo, crímenes de guerra cometidos durante el transcurso de una guerra contra un agresor), mientras que la otra parte quedaría impune respecto del acto de agresión.

50. Algunos participantes eran de la opinión de que era prematuro contemplar esa hipótesis. Otros consideraron que suponer que el Consejo de Seguridad pudiera realizar una remisión según se describe arriba no podría pasar más allá de la condición de hipótesis. Sin embargo, también se manifestó la opinión contraria, en particular dado que un conflicto armado no internacional podría resultar ser de índole internacional en base a nuevas pruebas.

51. Se señaló que la hipótesis descrita arriba se podría ver como una remisión “condicionada” por el Consejo de Seguridad: se le permitiría al Consejo remitir una situación a la Corte, pero reservando su aprobación de una investigación de un crimen de agresión hasta una fase posterior. En cualquier caso, se permitiría al Fiscal proceder a la investigación respecto de los tres otros crímenes, pero en ausencia de una posterior determinación de agresión por el Consejo (o en ausencia de una “luz verde”), la investigación de un crimen de agresión no podría realizarse. Se cuestionó si esa remisión condicionada era compatible con el artículo 13 b) del Estatuto de Roma. Al mismo tiempo, se señaló que la posibilidad de esa remisión condicionada estaba implícita en el texto actual de la alternativa 1 del párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis*.

52. Se manifestó la opinión de que debería ser fácil admitir que se permitiera al Consejo de Seguridad retener el control sobre la cuestión de la agresión, si la remisión por el Consejo fuera la única forma en que se activara la competencia de la Corte.

Investigación de oficio y remisión por el Estado víctima

53. El Presidente sugirió que se continuaran las discusiones sobre las distintas opciones de filtros jurisdiccionales con vistas a identificar vías que permitieran llegar a una avenencia, y planteó brevemente otros asuntos que se incluían en el documento oficioso. Sin embargo, no se produjo un debate adicional sobre estos asuntos. Por ende, estas y otras cuestiones se habrán de considerar en el contexto del trabajo futuro de la Asamblea de los Estados Partes sobre el crimen de agresión.

Anexo I

Proyecto de elementos de los crímenes

Artículo 8 *bis* Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 *bis* se caracterizará como un acto de agresión.
2. No existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada y la Carta de las Naciones Unidas.
3. La expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. No existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad de ese uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Respecto de un acto de agresión, podría suceder que más de una persona se hallara en una situación que cumpliera con estos criterios.

Anexo II

Documento oficioso del Presidente sobre los elementos de los crímenes

1. El presente documento oficioso, que tiene el objeto de facilitar la consideración en el Club de Princeton de los elementos del crimen de agresión, refleja los progresos alcanzados durante los debates de fondo sobre la definición del crimen que se celebraron con posterioridad a la circulación del proyecto de elementos en 2002.¹ Da seguimiento al trabajo realizado en cumplimiento del mandato de la Comisión Preparatoria, según se contempla en la resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma,² así como por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (en adelante, “el Grupo de Trabajo”) en cumplimiento de la resolución ICC-ASP/1/Res.1 de la Asamblea de los Estados partes sobre la “Continuación del trabajo relativo al crimen de agresión”,³ al que también se hace referencia en el párrafo 30 del informe de noviembre de 2008 del Grupo de Trabajo.⁴ Con este documento oficioso se procura fomentar la consideración exhaustiva de los elementos como parte del proceso general que desembocará en la Conferencia de Revisión.
2. Durante la reunión más reciente del Grupo de Trabajo, celebrada en febrero de 2009, se distribuyó de forma oficiosa un documento de debate elaborado por Australia y Samoa, que posteriormente fue sometido a consideración durante un reducido retiro oficioso sobre los elementos de los crímenes centrado en el crimen de agresión, que tuvo lugar en Montreux, Suiza, los días 16 a 18 de abril de 2009. Se ha circulado independientemente un breve resumen de las deliberaciones que tuvieron lugar durante el retiro, durante el cual se consideraron distintas opciones para posibles elementos, y se sugirieron varias ideas de redacción.
3. El presente documento oficioso elabora sobre estos trabajos y contiene, en su anexo I, un proyecto de elementos, así como explicaciones detalladas en el anexo II. El Presidente lo presenta con objeto de facilitar los debates.

¹ Documento de debate sobre la definición y los elementos del crimen de agresión, elaborado por el Coordinador del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (PCNICC/2002/2/Add.2).

² *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998* (documento de las Naciones Unidas A/CONF.183/13, volumen I).

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 19 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.03.V.2 y corrección), parte IV, resolución ICC-ASP/Res.1.

⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), volumen I, anexo III.

Apéndice I

Proyecto de elementos de los crímenes

Artículo 8 *bis* Crimen de agresión

Introducción

1. Se entenderá que cualquiera de los actos a los que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 8 *bis* se caracterizará como un acto de agresión.
2. De resultas del elemento 4, no existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad entre el uso de la fuerza armada por el Estado y la Carta de las Naciones Unidas.
3. Con respecto a los elementos 5 y 6, la expresión “manifiesta” es una calificación objetiva.
4. De resultas del elemento 6, no existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza “manifiesta” de la violación.

Elementos

1. Que el autor haya planificado, preparado, iniciado o realizado un acto de agresión.
2. Que el autor sea una persona¹ que estaba en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión.
3. Que el acto de agresión – el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas – se haya cometido.
4. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que establecían la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas.
5. Que el acto de agresión, por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
6. Que el autor haya tenido conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Respecto de un acto de agresión, podría suceder que más de una persona se hallara en una situación que cumpliera con estos criterios.

Apéndice II

Nota explicativa

I. La actual introducción general a los elementos de los crímenes

1. La actual introducción general a los elementos de los crímenes contiene explicaciones sobre varios asuntos correspondientes a esos elementos. En ella, por ejemplo, se aclara la relación entre los elementos y otros principios generales de la parte 3 del Estatuto, se explican varios asuntos de terminología y se incluyen observaciones sobre la estructura de los elementos.

2. Entre las propuestas del Grupo de Trabajo se cuenta un proyecto de enmienda al artículo 9 del Estatuto de Roma para referirse al crimen de agresión.¹ La introducción general a los elementos de los crímenes requeriría una enmienda similar en su párrafo 1, por la que se sustituyera el texto “los artículos 6, 7 y 8” con el texto “los artículos 6, 7, 8 y 8 bis”.

3. En cuanto a los demás elementos de la introducción general, se estima que se pueden aplicar a los elementos correspondientes al crimen de agresión sin modificación adicional alguna.

II. Introducción particular para los elementos del crimen de agresión

4. Los actuales elementos de los crímenes contienen, además de la introducción general, introducciones “particulares” para cada crimen de la competencia de la Corte. En este documento oficioso se incorpora una sugerencia para una introducción “particular” similar para el crimen de agresión, cuyo objeto sería proporcionar una orientación adicional respecto de varios asuntos dimanantes de los elementos del crimen de agresión.

5. En el párrafo 1 se aclara que la definición de un acto de agresión en su conjunto, tal como se contempla en el párrafo 2 del artículo 8 bis, sigue vigente, a pesar de que la redacción del elemento 3 que se propone sólo se centra parcialmente en esa definición. Dado que resultaría farragoso repetir la definición en su totalidad en el elemento 3, en el párrafo 1 se aclara que los elementos no alteran dicha definición.

6. En el párrafo 2 se pone de manifiesto que el elemento 4 que se propone incluye la proposición de un elemento de intencionalidad de “conocimiento de hecho” respecto de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas. Con ello se aclara que no se requiere del autor un conocimiento de la normativa y la doctrina jurídica que se aplican para evaluar si el uso de la fuerza por un Estado es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, sino únicamente un conocimiento de las circunstancias de hecho que establecen esa inconsistencia. Se puede encontrar una correspondencia en el primer inciso del párrafo 3 de la introducción “particular” a los elementos de los crímenes de guerra, donde se aclara que los dos últimos elementos de los crímenes de guerra no imponen el requisito de que el autor haya hecho una evaluación en derecho de la existencia de un conflicto armado, ni de su carácter internacional o no internacional.

¹ Véase el párrafo 26 del informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de febrero de 2009, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

7. En el párrafo 3 se aclara que la expresión “manifiesta” en las propuestas de elementos 5 y 6 es una calificación objetiva. En otras palabras, es decisiva la determinación por la Corte a efectos de si la violación concreta de la Carta de las Naciones Unidas es objetivamente una violación “manifiesta”, y no el hecho de que el autor pudiera haber considerado que era una violación manifiesta. Se puede encontrar una correspondencia en el segundo inciso de la introducción “particular” para los elementos del genocidio.

8. En cuanto al párrafo 4, su función en cuanto a la propuesta de elemento 6 es similar a la del párrafo 2 respecto de la propuesta de elemento 4.

III. Estructura y principios de las propuestas de elementos para el crimen de agresión

9. Los proyectos de elementos del anexo I siguen la estructura y los principios de los elementos de los crímenes ya existentes para el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Estos elementos suelen relacionar conducta, consecuencia y circunstancia, en ese orden, relacionándose los elementos de intencionalidad específicos, cuando vienen al caso, tras la conducta, consecuencia o circunstancia pertinente.² En aras de una presentación de elementos que fluya siguiendo un orden lógico, la secuencia de los elementos propuestos en el anexo I varía ligeramente respecto de esta ordenación general.

10. En el párrafo 1 del artículo 30 del Estatuto de Roma se estipula que, salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento. Leído conjuntamente con el párrafo 2 de la introducción general a los elementos de los crímenes, ello significa que cuando en los elementos no se incluye una referencia a un elemento de intencionalidad concreto de los relacionados, es de aplicación el elemento de intencionalidad pertinente estipulado en el artículo 30, a saber: intención o conocimiento, o ambos. Por lo general, la intención se corresponde a un elemento de conducta o de consecuencia, y el conocimiento se aplica a un elemento de circunstancia o consecuencia.

IV. Propuesta de elementos 1 y 2: la conducta del individuo y el requisito de liderazgo

11. La redacción propuesta para los elementos 1 y 2 dimana directamente de los elementos pertinentes del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 *bis*, de las propuestas correspondientes a una disposición en materia de agresión, elaboradas por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.³

12. En la *propuesta de elemento 1* se establece el elemento de conducta para el crimen de agresión. La aplicación del artículo 30 al crimen de agresión significaría que el autor tendría que haber tenido la intención de (es decir, haberse propuesto) planificar, preparar, iniciar o realizar el acto de agresión (párrafo 2 a) del artículo 30). El elemento de intencionalidad del conocimiento no será de aplicación en este caso, ya que la propuesta de elemento 1 es un elemento de conducta, y no de circunstancia o consecuencia. Puesto que la aplicación del

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 19 de septiembre de 2002* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta S.03.V.2 y corrección), parte II.B, párrafo 7.

³ Véase el párrafo 26 del informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de febrero de 2009, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II, apéndice I.

artículo 30 es suficientemente clara en este caso, no hay necesidad de articular un elemento de intencionalidad explícito vinculado a la propuesta de elemento 1.

13. La propuesta de elemento 1 implica un grado de causalidad entre la participación del autor y el acaecimiento del acto estatal. No obstante, dada la gama de situaciones de hecho en las que la cuestión de la causalidad podría ser pertinente para un caso concreto, no parecería factible esbozar una prueba general por la que se especifique la naturaleza o el grado de causalidad requeridos; más bien, sería preferible dejar este asunto para su determinación por la Corte a tenor de los hechos de cada caso en particular.

14. La *propuesta de elemento 2* se corresponde a un elemento de circunstancia; es decir, describe una circunstancia en que ha de haber tenido lugar la conducta estipulada en la propuesta de elemento 1. Si se aplica el artículo 30 a la propuesta de elemento 2, ello significa que el autor ha de haber sabido (es decir, haber sido consciente de) estar en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado que cometió el acto de agresión. Puesto que la aplicación del artículo 30 también es suficientemente clara en este caso, no hay necesidad de articular un elemento de intencionalidad explícito vinculado a la propuesta de elemento 2.

15. La nota al pie de página en el elemento 2 aclara que, respecto de un acto de agresión concreto, más de una persona que cumple con el requisito de liderazgo descrito en el elemento 2 podría ser responsable de un crimen de agresión. Por ejemplo, cuando dos personas que estén “en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar” de un Estado adoptan la decisión conjunta de cometer un acto de agresión, ambas podrían ser responsables del crimen.

V. Propuestas de elementos 3 y 4: el acto estatal de agresión

16. La *propuesta de elemento 3* describe el acto estatal de agresión. El elemento propuesto guarda una estrecha conformidad con la redacción del párrafo 2 del proyecto de artículo 8 *bis* de las propuestas del Grupo.⁴ No obstante, se ha introducido una leve modificación en la redacción para evitar el uso de la voz activa, siguiendo la técnica de redacción utilizada en los elementos de los crímenes ya existentes, según la cual la voz activa sólo se debe utilizar en relación con la conducta de un autor individual.⁵ Ello tiene la intención de evitar cualquier confusión que pudiera surgir del empleo de la voz activa en relación con los actos del Estado, que podría sugerir que los actos del Estado constituyen un elemento de “conducta”.

17. Tal como se explica en mayor detalle en el párrafo 5 anterior, en el párrafo 1 de la introducción “particular” se aclara la intención de que también en este caso se aplique el significado del “acto de agresión” en su conjunto según se estipula en el párrafo 2 del artículo 8 *bis*.

18. En los precedentes históricos (por ejemplo, el juicio del *Alto Mando*⁶) se requería un elevado conocimiento de la guerra de agresión del Estado para establecer la responsabilidad penal individual. Sin embargo, un elemento de intencionalidad por el que se requiriese que el autor tuviera conocimiento positivo de que los actos del Estado eran incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas (exigiendo un conocimiento efectivo de la ley) podría tener

⁴ Ibidem.

⁵ Véase, por ejemplo, el elemento 3 del crimen de guerra de saquear en el artículo 8 2) b) xvi), que reza: “la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario” y no “el propietario no haya dado su consentimiento a la apropiación”.

⁶ *Estados Unidos de América contra Wilhelm von Leeb y otros* (el juicio del *Alto Mando*), 27, 28 de octubre de 1948. Véase también el utilísimo trabajo de la Comisión Preparatoria en su Examen histórico de la evolución en materia de agresión, cuadro 6 - Conocimiento (PCNICC/2002/WGCA/L.1 y Add.1).

consecuencias involuntarias. Por ejemplo, podría alentar a un posible autor a hacer caso omiso de la legalidad de sus acciones, o a confiar en un asesoramiento dudoso que apoyara la legalidad de los actos estatales incluso cuando subsiguientemente se demostrara que ese asesoramiento había sido incorrecto. Por añadidura, en los sistemas jurídicos nacionales se evitan sistemáticamente los elementos de intencionalidad que requieren un conocimiento de la ley, ya que a menudo resulta difícil probarlos con las garantías necesarias.

19. Con el fin de superar algunas de las desventajas de un requisito de conocimiento explícito de la ley, la propuesta de elemento 4 es más bien un elemento de “circunstancias de hecho”, un tipo de elemento que se emplea a menudo en los elementos de los crímenes para ciertos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en los que entran en juego los conceptos legales.⁷ La propuesta de elemento 4 requiere que el autor tuviera conocimiento de las circunstancias de hecho que señalaban la incompatibilidad del uso de la fuerza armada por el Estado con la Carta de las Naciones Unidas. Si bien este requisito no llega a exigir el conocimiento de la ilegalidad de un acto de agresión, sí procura un equilibrio adecuado entre la necesidad de velar por la responsabilidad penal cuando el autor tiene pleno conocimiento de las circunstancias de hecho en las que se produce el acto del Estado y la de evitar las desventajas de un planteamiento estricto de “conocimiento de la ley” según se indica arriba.

20. Para satisfacer la propuesta de elemento 4, no sería suficiente la mera demostración de que el autor hubiera tenido conocimiento de hechos que indicaban el uso de la fuerza armada por el Estado. También sería necesario demostrar que el autor tenía conocimiento de hechos que establecían la incompatibilidad del uso de la fuerza con la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, se podrían incluir los siguientes ejemplos de hechos pertinentes: el hecho de que el uso de la fuerza se dirigía contra otro Estado, la existencia o la ausencia de una resolución del Consejo de Seguridad, el contenido de la resolución del Consejo de Seguridad, la existencia o la ausencia de un ataque anterior o inminente por otro Estado.

21. En principio, la especificación de un elemento de intencionalidad de “conocimiento de las circunstancias de hecho”, en contraposición con un elemento de intencionalidad de “conocimiento de la ley”, podría tener el efecto de limitar la disponibilidad de ciertos razonamientos de error de derecho.⁸ No obstante, estos razonamientos de error de derecho serían en cualquier caso muy difíciles de presentar, puesto que únicamente las violaciones “manifiestas” de la Carta, y no los casos dudosos, serían de la competencia de la Corte debido al requisito de umbral contenido en el párrafo 1 del artículo 8 *bis*. En cualquier caso, un autor podría presentar una defensa basada en un error de hecho respecto de este elemento en virtud del párrafo 1 del artículo 32, que, de quedar demostrado, tendría como resultado una sentencia absolutoria.

22. Un hecho adicional que merece consideración es que en varios de los juicios de Núremberg el Tribunal consideró la posibilidad de inferir o atribuir conocimiento.⁹ El párrafo 3 de la introducción general a los elementos ya aclara que la Corte puede inferir la existencia de tal conocimiento a partir de los hechos y las circunstancias del caso. Por añadidura, no obstante, los Estados podrían querer dar consideración a si la jurisprudencia de Núremberg apoya un elemento de conocimiento (y si resultaría útil su incorporación) que permita explícitamente atribuir conocimiento, o que especifique un umbral para el elemento de

⁷ Por ejemplo: las circunstancias de hecho que establecen la legitimidad de la presencia de una persona en una zona (Elementos de los Crímenes, artículo 7 1) d), crimen de lesa humanidad de deportación o traslado forzoso de población, elementos 2 y 3); la protección de una persona bajo las Convenciones de Ginebra (véanse los Elementos de la mayoría de los crímenes de guerra; por ejemplo, el artículo 8 2) a) i), crimen de guerra de homicidio voluntario, Elemento 5) .

⁸ El párrafo 2 del artículo 32 dispone que “[c]on todo, el error de derecho podrá considerarse eximente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por ese crimen...”.

⁹ Véanse las referencias a los juicios *Hess*, *Schacht*, *Bormann* e *IG Farben* en el Cuadro 6 (nota 6, *supra*).

intencionalidad en el sentido de lo que se “hubiera debido saber” (esto es, un elemento de negligencia). Si bien en los elementos de los crímenes se hace uso de un elemento de culpabilidad de negligencia en relación con determinados delitos de genocidio y crímenes de guerra,¹⁰ sería necesario profundizar en las discusiones en cuanto a la compatibilidad entre estos elementos y la definición de la agresión.

VI. Propuesta de elementos 5 y 6: el requisito de umbral

23. La *propuesta de elemento 5* describe el requisito de umbral en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 *bis*, en el sentido de que el acto estatal de agresión ha de haber constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas para atraer responsabilidad penal individual.

24. La *propuesta de elemento 6* estipula un elemento de intencionalidad específico para la propuesta de elemento 5. En lugar de repetir la fase completa que aparece en la definición y en la propuesta de elemento 5 de un acto que “por sus características, gravedad y escala, haya constituido una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”, el elemento 6 hace referencia a “esa violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”.

25. El requisito de conocimiento de la propuesta de elemento 6 es suplementario al contenido en la propuesta de elemento 4. Ello obedece a que pudieran darse casos en los cuales un acusado tuviera conocimiento de hechos que establecieran que el uso de la fuerza por un Estado constituye un acto de agresión, pero no tuviera conocimiento de otras circunstancias de hecho que establecieran que este acto de agresión, por sus características, gravedad y escala constituye una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas. Por ejemplo, un acusado podría tener conocimiento del movimiento de algunas tropas a través de una frontera del Estado, pero no de la escala del ataque. De ahí se sigue la pertinencia de un elemento de intencionalidad distinto para el elemento 6, por el que se requiere el conocimiento de las circunstancias de hecho que constituían una violación manifiesta.

26. Según se indica en el párrafo 7 anterior, el párrafo 3 de la introducción “particular” aclara que el término “manifiesta” en las propuestas de elementos 5 y 6 es una calificación objetiva, esto es, un asunto que habrá de decidir la Corte. Por añadidura, el párrafo 4 de la introducción “particular” confirma que no existe el requisito de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho en cuanto al requisito de umbral, ya que la propuesta de elemento 6 únicamente requiere el conocimiento por el autor de las circunstancias de hecho.

¹⁰ Los crímenes pertinentes son: el genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños (artículo 6 e)); el crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera blanca (artículo 8 2) b) vii)-1); el crimen de guerra de utilizar de modo indebido una bandera, insignia o uniforme del enemigo (artículo 8 2) b) vii)-2); el crimen de guerra de utilizar de modo indebido los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra (artículo 8 2) b) vii)-4); el crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños en las fuerzas armadas (artículo 8 2) b) xxvi)); y el crimen de guerra de utilizar, reclutar o alistar niños (artículo 8 2) e) vii)). La Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte ha aplicado el elemento de intencionalidad de negligencia, que aparece en los Elementos de los crímenes, en varias decisiones: entre ellas, la Decisión de Confirmación de los Cargos, *Lubanga*, Sala de Cuestiones Preliminares I, 29 de enero de 2007 (ICC 01/04-01/06); la Decisión de Confirmación de los Cargos, *Katanga y Ndugjolo Chui*, Sala de Cuestiones Preliminares I, 30 de septiembre de 2008 (ICC 01/04-01/07). Hasta el momento no se ha debatido plenamente en la Corte la coherencia entre los elementos de negligencia y el Estatuto.

Anexo III

Documento oficioso del Presidente sobre las condiciones para el ejercicio de la competencia

I. Introducción

1. El presente documento oficioso tiene el objeto de facilitar la consideración en el Club de Princeton de los principales asuntos pendientes en relación con las “condiciones para el ejercicio de la competencia” sobre el crimen de agresión. Estos asuntos pendientes se reflejan principalmente en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis* de las propuestas para una disposición sobre la agresión, elaboradas por el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión (en adelante, el “Grupo de Trabajo”).¹ El informe de febrero de 2009 del Grupo de Trabajo señala al respecto que ese párrafo requiere “más debate, basado inclusive en nuevas ideas y sugerencias”.² El asunto del procedimiento para la entrada en vigor (párrafos 4 o 5 del artículo 121) está directamente vinculado a esta cuestión.

2. Se sugiere que las delegaciones aprovechen la reunión entre períodos de sesiones para intercambiar puntos de vista respecto de las posibles vías que permitirían hallar una solución aceptable para los asuntos pendientes, basándose inclusive en esas nuevas ideas y sugerencias. Debido a la gran complejidad del asunto y a las numerosas variables que entran en juego en la discusión, el Presidente sugiere que los participantes traten de las *preguntas* específicas (*que aparecen en cursiva más abajo*), que se corresponden a situaciones concretas y se basan en diversas consideraciones que se podrían derivar de las labores precedentes del Grupo de Trabajo.

II. Algunas consideraciones de fondo para el debate sobre las cuestiones pendientes

3. **Los tres mecanismos de activación existentes** son de aplicación al crimen de agresión. El Fiscal podría, basándose en el párrafo 1 del proyecto de artículo 15 *bis*, realizar una investigación preliminar tras la utilización de cualquiera de los tres mecanismos de activación existentes: la remisión por un Estado, la remisión por el Consejo de Seguridad y la actuación de oficio. Se ha de hacer distinción entre el mecanismo de activación y la cuestión del **filtro jurisdiccional**, que no surge hasta una fase posterior, tal como está previsto en los párrafos 2 a 4 del proyecto de artículo 15 *bis*.

4. En el supuesto de una **remisión por el Consejo de Seguridad**, la Corte podría ejercer su competencia sobre el crimen de agresión **con independencia del consentimiento del Estado en cuestión**. Ello se sigue del artículo 13 (b) del Estatuto, y así también lo ha entendido claramente el Grupo de Trabajo.³ El requisito de territorialidad o nacionalidad (párrafo 2 del artículo 12) no se da en el contexto de una remisión por el Consejo de Seguridad.

¹ Véase el informe del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, de febrero de 2009, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

² *Ibidem*, párrafo 19.

³ *Ibidem*, párrafos 28 y 29.

5. En el supuesto de una **remisión por un Estado o investigación de oficio**, es de aplicación el **requisito de territorialidad o nacionalidad del párrafo 2 del artículo 12** del Estatuto. En ambos casos, la jurisdicción se basa en el consentimiento (a saber, el consentimiento a estar vinculado por el Estatuto de Roma y por la enmienda en materia de agresión) del Estado de nacionalidad o del de territorialidad. En este contexto, importa señalar que un crimen de **agresión se comete típicamente en el territorio del Estado tanto del agresor como de la víctima**.⁴ En aras de la claridad en los debates en materia de territorialidad, por ende, resulta útil hacer referencia a un presunto Estado agresor (por lo general, el Estado de nacionalidad y de territorialidad respecto de un crimen de agresión) y a un presunto Estado víctima (por lo general, el Estado de territorialidad respecto de un crimen de agresión).

III. Idea de estructura para la consideración de los asuntos pendientes

6. El Presidente sugiere una consideración de los asuntos pendientes clara y centrada en los aspectos esenciales, a efectos de facilitar la plena comprensión de las posiciones de todas las delegaciones y de explorar posibles formas de proceder de cara a una solución aceptable. En la fase actual, parecería útil centrar esa discusión en las preocupaciones de fondo de las delegaciones, más que en los aspectos técnicos de la redacción que estaría destinada a abordarlas. Tanto las observaciones que siguen como las cuestiones que se contienen en el anexo tienen por objeto la estructuración y facilitación de una discusión abierta. En este contexto, se destacan dos temas fundamentales: el asunto del **consentimiento por parte del presunto Estado agresor** (que guarda un vínculo estrecho con la opción respecto del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto) y el de los **filtros jurisdiccionales** (que se contempla en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis*).

7. Importa señalar que el asunto del consentimiento por parte del presunto Estado agresor y el de los filtros jurisdiccionales guardan una estrecha relación entre sí, y que las opciones respecto de cada uno de ellos se deberían examinar teniendo presentes las distintas opciones respecto del otro asunto. La interacción entre ambos asuntos puede tener consecuencias de largo alcance en cuanto a la competencia de la Corte en una causa determinada.

IV. El consentimiento del presunto Estado agresor como condición para el ejercicio de la competencia

8. El asunto del consentimiento por parte del presunto Estado agresor solamente se ha de abordar respecto de las remisiones por los Estados y las investigaciones de oficio. No sería necesario tal consentimiento en el caso de una remisión por el Consejo de Seguridad basada en la autoridad del Consejo a tenor del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.⁵

⁴ El Grupo de Trabajo ya ha abordado el asunto de la territorialidad del crimen en informes anteriores: véanse los párrafos 38 y 39 del informe de febrero de 2009 del Grupo, en: *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II; y párrafos 28 y 29 del informe de noviembre de 2008 del Grupo, en: *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), volumen I, anexo III.

⁵ Informe de noviembre de 2008 del Grupo: párrafos 28 y 29, en *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, séptimo período de sesiones, La Haya, 14 a 22 de noviembre de 2008* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20), volumen I, anexo III.

1. Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión por el presunto Estado agresor

9. Una forma en que un Estado podría manifestar su consentimiento al ejercicio de la competencia de la Corte respecto de cualquier futura investigación correspondiente a un acto de agresión presuntamente cometido por ese Estado sería la aceptación de la enmienda sobre la agresión en sí. En la actualidad, las propuestas del Grupo de Trabajo reflejan dos formas de abordar esta cuestión:

- a) **No se requeriría la aceptación de la enmienda en materia de agresión por parte del Estado agresor** en los dos casos siguientes: por una parte, cuando la entrada en vigor de la enmienda en materia de agresión se rigiera por el **párrafo 4 del artículo 121** del Estatuto; y por otra, cuando la entrada en vigor se rigiera por el **párrafo 5 del artículo 121** del Estatuto en combinación con un **entendimiento “positivo”** de su segunda oración.⁶ En ambos casos, la aceptación de la enmienda en materia de agresión por el Estado víctima bastaría para establecer el vínculo territorial necesario en virtud del párrafo 2 (a) del artículo 12 del Estatuto. Este es el planteamiento que se adopta en el Estatuto de Roma respecto de otros crímenes en los que hay más de un Estado afectado por una situación.
- b) **La aceptación por el presunto Estado agresor de la enmienda en materia de agresión sería necesaria**, si la entrada en vigor se rigiera por el **párrafo 5 del artículo 121** del Estatuto, en combinación con un **entendimiento “negativo”** de su segunda oración.⁷ En este caso, la aceptación por el Estado agresor de la enmienda en materia de agresión sería necesaria para establecer el vínculo de territorialidad o el de nacionalidad del párrafo 2 del artículo 12 del Estatuto.

2. Otras vías para abordar la cuestión del consentimiento por el presunto Estado agresor

10. Con independencia de la cuestión de la aceptación de la enmienda en materia de agresión, las propuestas y los informes del Grupo de Trabajo contemplan algunas opciones que, en determinadas circunstancias, introducirían de hecho un requisito de consentimiento directo o indirecto por el presunto Estado agresor.

⁶ Como pudiera ser un entendimiento incorporado en la resolución habilitante que declarase que “la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 no impide a la Corte el ejercicio de su competencia respecto de un acto de agresión cometido contra un Estado parte que haya aceptado la enmienda”. Véanse los párrafos 34 a 37 del informe de febrero de 2009 del Grupo, en: *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

⁷ Como pudiera ser un entendimiento incorporado en la resolución habilitante que declarase que “la segunda oración del párrafo 5 del artículo 121 impide a la Corte el ejercicio de su competencia respecto de un acto de agresión cometido por cualquier Estado que no haya aceptado la enmienda”. Véanse los párrafos 34 a 37 del informe de febrero de 2009 del Grupo, en: *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

11. En los informes del Grupo se contempla el concepto de exigencia de que el presunto Estado agresor haya aceptado la competencia de la Corte en cuanto al crimen de agresión **declarando su opción de quedar obligado** por ella. El requisito de esa declaración, de hecho, limitaría la competencia de la Corte respecto de las remisiones de los Estados y las investigaciones de oficio a casos de presunta agresión por Estados Partes que hubieran aceptado la enmienda en materia de agresión y también hubieran efectuado una declaración por la que aceptaban la enmienda.⁸ Por consiguiente, la diferencia en la aplicación ya sea del párrafo 4 o del párrafo 5 del artículo 121 a la enmienda en materia de agresión se vería considerablemente disminuida: en cualquiera de los casos, ningún Estado Parte podría verse sometido contra su voluntad a la competencia de la Corte en materia de agresión.

12. La idea de una declaración podría adaptarse de forma que aumentara la probabilidad de que la Corte tuviera efectivamente competencia sobre el crimen de agresión en causas futuras. En lugar de requerirse una declaración de aceptación, se podría dar a los Estados la posibilidad de **declarar su opción de no quedar obligados** por dicha competencia respecto del crimen de agresión de forma similar a la que se contempla en el artículo 124 del Estatuto. Con el fin de abordar plenamente las preocupaciones en materia de soberanía, cabría la posibilidad de que esa declaración fuera renovable, y posiblemente también de que estuviera abierta para los Estados no Partes.

13. También se podría contemplar un papel para la Corte Internacional de Justicia en calidad de filtro jurisdiccional como requisito de consentimiento indirecto por el presunto Estado agresor: la determinación por la Corte Internacional de Justicia de un acto de agresión, a tenor de la alternativa 2 del párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis*, se podría realizar en los **procedimientos contenciosos de la Corte Internacional de Justicia**, que se basan en el consentimiento.

V. Filtros jurisdiccionales

14. Cada una de las diversas opciones que en materia de filtros jurisdiccionales se contemplan en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis* (Consejo de Seguridad, Sala de Cuestiones Preliminares, Asamblea General, Corte Internacional de Justicia) constituiría una condición para el ejercicio de la competencia, y debería estudiarse en relación con la cuestión del consentimiento que se aborda más arriba.

15. Durante el transcurso de anteriores discusiones en el seno del Grupo de Trabajo, las delegaciones manifestaron distintas preferencias respecto de las alternativas y opciones contempladas en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis*. En aras de ahondar en esas discusiones, se propone que se aborden por separado algunas hipótesis específicas:

1. Auto-remisión por el Estado agresor

16. Podría darse la situación de que un Estado que hubiera perpetrado una agresión contra otro Estado estuviera dispuesto a remitir la situación a la Corte, por ejemplo tras un cambio de gobierno en el Estado agresor.⁹ El Estado agresor podría verse imposibilitado por razones de índole práctica a la hora de llevar a cabo la investigación y el procesamiento, a pesar de contar con toda la legislación nacional necesaria para procesar a su(s) anterior(es) dirigente(s) por el crimen de agresión.

⁸ Informe de febrero de 2009 del Grupo, párrafo 9, en: *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primera y segunda continuaciones del séptimo período de sesiones, Nueva York, 19 a 23 de enero y 9 a 13 de febrero de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/7/20/Add.1), capítulo II, anexo II.

⁹ Posiblemente mediante una declaración en virtud del párrafo 3 del artículo 12 del Estatuto.

2. Remisión por el Consejo de Seguridad

17. El Consejo de Seguridad podría remitir una situación a la Corte sin efectuar una determinación de agresión. Podría existir la apariencia de que sólo se habían perpetrado otros crímenes a tenor del artículo 5 del Estatuto, o podrían existir otros motivos para que el Consejo de Seguridad no efectuara la determinación de un acto de agresión. Ello no obstante, si se le permitiera a la Corte procesar un crimen de agresión sobre la base de esa remisión general del Consejo de Seguridad, el Consejo de Seguridad podría optar sencillamente por no efectuar tal remisión.

3. Investigación de oficio y remisión por el Estado víctima

18. Hasta el momento, las alternativas y opciones que se contemplan en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 *bis* se han considerado principalmente en el contexto de las investigaciones de oficio y las remisiones por el Estado víctima o por terceros Estados. Se sugiere examinar las distintas opciones dando consideración específica a sus respectivas posibilidades como parte de una solución de avenencia.

19. La consideración arriba reseñada (en los párrafos 8 a 13) respecto del requisito de consentimiento por el presunto Estado agresor podría resultar útil en el contexto - una vez más - del filtro jurisdiccional, sacando provecho de la reciente consideración pormenorizada de este último asunto.

Apéndice

Consideraciones para el debate

I. El consentimiento del presunto Estado agresor como condición para el ejercicio de la competencia

Remisión por el Consejo de Seguridad	Remisión por un Estado e investigación de oficio
<p><i>(No se requiere el consentimiento del presunto Estado agresor)</i></p>	<p>Aceptación de la enmienda sobre el crimen de agresión por el presunto Estado agresor</p> <p>1. <i>¿Debería la Corte poder ejercer su competencia respecto de un crimen de agresión partiendo de la remisión por un Estado o de una investigación de oficio cuando el presunto Estado agresor no hubiera aceptado la enmienda en materia de agresión, o no fuera un Estado Parte en el Estatuto de Roma?</i></p> <p>2. <i>¿Podrían abordarse de otra manera las preocupaciones de aquellas delegaciones que, en principio, prefieren el requisito de que el presunto Estado agresor haya aceptado la enmienda en materia de agresión, mediante otros elementos basados en el consentimiento o mediante el filtro jurisdiccional?</i></p> <p>Otras maneras de abordar el asunto del consentimiento por el presunto estado agresor</p> <p>3. <i>¿Podría la idea de requerir al Estado una declaración de quedar obligado, sumada al requisito de que el presunto Estado agresor estuviera vinculado por la enmienda en materia de agresión, abordar las preocupaciones de aquellas delegaciones que han manifestado dificultades a la hora de hacer uso del procedimiento de entrada en vigor del párrafo 4 del artículo 121?</i></p> <p>4. <i>¿Cabría ahondar en la idea de una declaración por el Estado de no quedar obligado que sirviera como puente entre el deseo de una amplia competencia de la Corte respecto del crimen de agresión y el deseo de respetar las preocupaciones en cuanto a la soberanía?</i></p> <p>5. <i>¿Cabría la posibilidad de que un vínculo con la competencia de la Corte Internacional de Justicia en los contenciosos, basada en el consentimiento, abordara las preocupaciones respecto del consentimiento por el presunto Estado agresor, al menos de forma indirecta?</i></p>

II. Filtros jurisdiccionales

Remisión por el Consejo de Seguridad	Remisión por un Estado e investigación de oficio
<p>1. Cuando la Corte sólo tuviera conocimiento de una situación de resultas de una remisión por el Consejo de Seguridad, ¿cabría argumentar que el Consejo de Seguridad debería reservarse el derecho prioritario a la hora de determinar la existencia de un acto de agresión, ya que de otro modo el Consejo podría optar sencillamente por no efectuar remisión alguna?</p>	<p>2. De requerirse el consentimiento previo por parte de un presunto Estado agresor (por ejemplo, mediante la aceptación de la enmienda, o de una declaración, o indirectamente mediante un proceso contencioso ante la Corte Internacional de Justicia), ¿subsistiría la necesidad de un filtro jurisdiccional para el supuesto de remisiones por los Estados e investigaciones de oficio?</p> <p>3. En el supuesto de que un Estado remitiera una situación a la Corte con el propósito específico de procesar a su(s) propio(s) antiguo(s) dirigente(s) por un crimen de agresión cometido por dicho Estado, ¿subsistiría la necesidad de un filtro jurisdiccional?</p> <p>4. ¿Cuál de los elementos contemplados en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 bis podría servir como parte de una solución de avenencia? ¿En qué consiste exactamente la avenencia en cada uno de estos elementos? ¿Qué otras sugerencias respecto del filtro jurisdiccional podrían ser provechosas a la hora de lograr una avenencia?</p> <p>5. ¿Habrían de combinarse algunos de los filtros jurisdiccionales que aparecen en el párrafo 4 del proyecto de artículo 15 bis con el requisito de consentimiento por el presunto Estado agresor?</p>

Anexo IV

Lista de participantes

AFGANISTÁN

Sr. Mohammed Erfani Ayoob
Ministro Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

ALEMANIA

Sr. Claus Kress
Profesor de Derecho Penal, Universidad de Colonia

Sr. Thomas Schneider
Jefe de la Dependencia para la Corte Penal Internacional, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores

Sra. Susanne Wasum-Rainer
Directora General Adjunta, Ministerio Federal de Relaciones Exteriores

ARGENTINA

Sra. Silvia Fernández de Gurmendi
Directora, Dirección General de Derechos Humanos, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Martín Mainero
Tercer Secretario, Oficina Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores

ARMENIA

Sra. Karine Khudaverdian
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Ara Margarian
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

AUSTRALIA

Sr. James Potter
Oficial Jurídico Principal, Oficina de Derecho Internacional, Fiscalía General del Estado

Sr. Andrew Rose
Consejero, Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

AUSTRIA

Sr. Michael Baier
Jefe de Subsección para asuntos de derecho internacional multilateral, Ministerio de Asuntos Europeos e Internacionales

Sra. Ulrike Köhler
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BANGLADESH

Sr. Mohammad Khastagir
Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BÉLGICA

Sra. Valérie Delcroix
Agregada, Servicio Público Federal, Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Desarrollo

Sr. Gérard Dive
Coordinador Federal, Grupo de Trabajo Belga ICC-ICT, Ministerio de Justicia

BENIN

Sr. Jean Francis R. Zinsou
Ministro Consejero, Encargado de Negocios a.i., Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BOSNIA Y HERZEGOVINA

Sra. Sejla Durbuzovic
Segunda Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BRASIL

Sr. Marcos Maurício Toba
Segundo Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BULGARIA

Sra. Krassimira Beshkova
Segunda Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sra. Emilena Popova
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

BURKINA FASO

Sr. Sifana Ibsen Koné
Consejero (asuntos jurídicos), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

CANADÁ

Sra. Annemieke Holthuis
Letrada, Sección de Política de Derecho Penal, Ministerio de Justicia

Sra. Elizabeth Williams
Coordinadora, Dependencia de Tribunales Penales Internacionales, División de Derechos Humanos y Derecho Económico, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional

CHINA

Sra. Xiao Mei Guo
Directora, Departamento de Derecho y Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Liang He
Oficial Jurídico, Departamento de Derecho y Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores

CHIPRE

Srta. Polly Ioannou
Segunda Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

COALICIÓN POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sra. Enid H. Adler
American Bar Association

Sra. Jutta Bertram-Nothnagel
Secretaria General Adjunta para las Relaciones con las Organizaciones Intergubernamentales, Union Internationale des Avocats

Sra. Brigitte Chelebian
Presidente, Justicia sin Fronteras

Sr. David M. Crane
Profesor, Universidad de Syracuse, American Bar Association

Sr. Benjamin Ferencz
Ex Fiscal de Nuremberg para Crímenes de Guerra, Centro de Paz Pace

Sr. Donald Ferencz
Director, The Planethood Foundation

Sra. Niamh Gibbons
Oficial Adjunta de Programa, Programa de Justicia Penal Internacional, No Peace Without Justice

Sr. Matthew Heaphy
Convocador Adjunto, Coalición de ONG Americanas por la Corte Penal Internacional (AMICC)

Sr. Robert Manson
Director de Litigación, Institute for Law, Accountability and Peace

Sr. Bill Pace
Convocador, Coalición por la Corte Penal Internacional

Sra. Deborah Ruiz Verduzco
Oficial Principal de Programa, Acción Global de Parlamentarios

Sra. Param-Preet Singh
Letrada, Programa de Justicia Internacional, Human Rights Watch

Sra. María Eugenia Solís García
Vocal, Iniciativas de Mujeres para la Justicia de Género

Sra. Jennifer Trahan
Asociación del Colegio de Abogados de la Ciudad de Nueva York

Sr. Noah Weisbord
Profesor de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Duke

Sr. Osvaldo Zavala-Giler
Asesor Jurídico, Coalición por la Corte Penal Internacional

COLOMBIA

Sr. Álvaro Sandoval
Ministro Plenipotenciario, Coordinador de la División de Opinión Jurídica, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Rosa Amalia Zuluaga
Ministra Plenipotenciaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

COMISIÓN EUROPEA

Sra. Charlotte Luker-Coombs
Asesora Jurídica, Delegación de la Comisión Europea ante las Naciones Unidas

Sr. Roland Tricot
Asesor Jurídico, Delegación de la Comisión Europea ante las Naciones Unidas

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Sr. Robert Young
Jefe Adjunto, Asesor Jurídico, Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las Naciones Unidas

**CORTE PENAL INTERNACIONAL,
SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DE LOS ESTADOS PARTES**

Srta. Esther Halm
Oficial Jurídico Adjunto, Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes

Sr. Renán Villacís
Director, Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes

COSTA RICA

Sra. Alejandra Solana
Ministra Consejera, Asesora Jurídica, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

CROACIA

Sra. Ivana Kožar
Agregada, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

CUBA

Sra. Anet Pino Rivero
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

DINAMARCA

Sr. David Kendal
Adjunto al Jefe de Departamento, Real Ministerio Danés de Relaciones Exteriores

Sr. Martin Mennecke
Asesor Académico, Real Colegio Danés de Defensa

ECUADOR

Sra. Verónica Gomez
Segunda Secretaria, Ministerio de Relaciones Exteriores

EGIPTO

Sra. Namira Negm
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

ESLOVAQUIA

Srta. Eva Šurková
Tercera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

ESLOVENIA

Sr. Matevž Pezdirc
Jefe de Dependencia, Ministerio de Justicia

Sra. Tjaša Tanko
Tercera Secretaria, División de Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores

ESPAÑA

Sra. Concepción Escobar Hernández
Asesora Jurídica, Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

Sr. Fernando Val-Garijo
Profesor de Derecho Público Internacional, Universidad Nacional de Educación a Distancia; Asesor Jurídico, Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación

ESTONIA

Srta. Minna-Liina Lind
Tercera Secretaria, Asesora Jurídica, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

FEDERACIÓN DE RUSIA

Sr. Andrey V. Kalinin
Segundo Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Igor Panin
Jefe de División, Departamento Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

FIJI

Sr. Esala Nayasi
Segundo Secretario, Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

FILIPINAS

Sra. Janeth Concepción
Agregada, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

FINLANDIA

Sr. Arto Haapea
Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sra. Marja Lehto
Adjunta al Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores, Servicio Jurídico

FRANCIA

Sr. Christian Bernier
Asistente Especial al Director para Organizaciones Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sra. Patrizianna Sparacino-Thiellay
Asistente Especial al Director del Departamento Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

GHANA

Sr. Ebenezer Appreku
Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

GRECIA

Sra. Phani Dascalopoulou-Livada
Asesora Jurídica, Jefe de la Sección de Derecho Público Internacional, Departamento Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

GUATEMALA

Sra. Ana Cristina Rodríguez Pineda
Primera Secretaria (asuntos jurídicos), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

HUNGRÍA

Sra. Orsolya Bartha
Tercera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

INDIA

Sra. Neeru Chadha
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

INSTITUTO DE LIECHTENSTEIN SOBRE LA LIBRE DETERMINACIÓN

Sr. Wolfgang Danspeckgruber
*Director, Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School,
Universidad de Princeton*

IRÁN (REPÚBLICA ISLÁMICA DEL)

Sr. Esmail Baghaei Hamaneh
Segundo Secretario, Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

IRAQ

Sr. Riadh Y. Oshana
Segundo Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores

IRLANDA

Sr. Trevor Redmond
Asesor Jurídico Adjunto, Departamento de Relaciones Externas, División Jurídica

ISRAEL

Sra. Marlene Mazel
*Asesora Especial, Departamento de Asuntos Internacionales, Fiscalía General del Estado,
Ministerio de Justicia*

Sra. Ady Schonmann
*Directora Adjunta, Departamento de Derecho Internacional, Asesoría Jurídica, Ministerio de
Relaciones Exteriores*

ITALIA

Sr. Roberto Bellelli
Asesor Jurídico, Magistrado, Embajada de Italia, La Haya

Sr. Giuseppe Nesi
Profesor, Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Salvatore Zappalá
Profesor, Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

JAMAICA

Sra. Sheree Chambers
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

JAPÓN

Sr. Masataka Okano
Director, División de Asuntos Jurídicos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Hideomi Tambo
Oficial, Oficina de Asuntos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores

JORDANIA

S.A.R. el Príncipe Zeid Ra'ad Zeid Al-Hussein
Embajador, Embajada, Washington D.C.

Sr. Akram Harahsheh
Tercer Secretario, Embajada, La Haya

Sr. Mahmoud Hmoud
Consejero, Oficial Político y Jurídico, Embajada, Washington D.C.

Sr. Eihab Omaish
Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

KENYA

Sra. Stella Orina
Primera Secretaria (asuntos jurídicos), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

KUWAIT

Sr. Mohammad Alansari
Subsecretario Adjunto, Ministerio de Justicia, Ciudad de Kuwait

LETONIA

Sra. Kristine Malinovska
Consejera, Representante Permanente Adjunta ante las Naciones Unidas

LÍBANO

Sr. Hassan Saleh
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

LIECHTENSTEIN

Sr. Stefan Barriga
Consejero (asuntos jurídicos), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sra. Leena Grover
Asesora, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

LITUANIA

Sr. Aidas Sunelaitis
Tercer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

MADAGASCAR

Sra. Lydia Randrianarivony
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

MALASIA

Sra. Shazelina Zainul Abidin
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

MARRUECOS

Sr. Ismail Chekkori
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

MAURITANIA

Sr. Ould Youba Mohamed Moctar
Jefe de Misión Adjunto, Encargado de Negocios ad interim, Embajada, Washington D.C.

MÉXICO

Sr. Alejandro Alday-González
Jefe de Asuntos Jurídicos, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Pablo Monroy-Conesa
Director Adjunto de Derecho Humanitario Internacional, Secretaría de Relaciones Exteriores

Mr. Víctor Manuel Uribe-Aviña
Asesor Jurídico Adjunto, Secretaría de Relaciones Exteriores

MONGOLIA

Sr. Sukhbold Sukhee
Segundo Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

MONTENEGRO

Excmo. Sr. Nebojša Kaludjerović
Embajador, Representante Permanente ante las Naciones Unidas

NUEVA ZELANDIA

Sra. Rachel Maidment
Asesora Jurídica Principal, Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio

NIGERIA

Sr. Chile Eboe-Osuji
Jefe de Salas, Tribunal Penal Internacional para Rwanda

Sra. Angela Nworgu
Asesora Jurídica, Misión Permanente de Nigeria ante las Naciones Unidas

NORUEGA

Sra. Susanne Juell Gudbrandsen
Asesora, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Martin Sørby
Director General Adjunto, Ministerio de Relaciones Exteriores

PAÍSES BAJOS

Sr. Niels Blokker
Jefe Adjunto, División de Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Just Wiarda
Asesor, Ministerio de Justicia

PAKISTÁN

Sr. Muhammad Rafiuddin Shah
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

PALESTINA

Sra. Feda Abdelhady Nasser
Primera Consejera, Misión Permanente Observadora ante las Naciones Unidas

Sr. Ammar Hijazi
Primer Secretario, Misión Permanente Observadora ante las Naciones Unidas

PARAGUAY

Sra. Luz Marina Moreno
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

PERÚ

Sr. Gonzalo Bonifaz
Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

POLONIA

Sr. Wladyslaw Czaplinski
Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Varsovia y Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Piotr Dolata
Segundo Secretario, Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

PORTUGAL

Sr. Joao Madureira
Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Miguel de Serpa Soares
Asesor Jurídico, Director del Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Sr. Chris Whomersley
Asesor Jurídico Adjunto, Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth

REPÚBLICA ÁRABE SIRIA

Sr. Mazen Adi
Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

REPÚBLICA CHECA

Sr. Ales Hanek
Asesor (Sexta Comisión), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Jan Kubista
Tercer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

REPÚBLICA DE COREA

Sr. Tae Hyun Choi
Profesor de Derecho, Universidad de Hanyang

Sr. Young Sok Kim
Profesor de Derecho, Universidad de Mujeres Ewha

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

Sr. Julien Bongima
Experto en asuntos de la Corte Penal Internacional, Coordinador, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia

Sra. Bibi Maisha-Nyoto
Secretaria, Coordinadora, Oficina del Presidente

Sr. Theophile Kubota Musimanwa
Oficial de Investigación, Ministerio de Justicia

REPÚBLICA DOMINICANA

Sr. Wilmon Martinez
Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sra. Clara Santana
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA

Sr. Justin N. Seruhere
Ministro Plenipotenciario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

RUMANIA

Sra. Oana Florescu
Tercera Secretaria, Asesora Jurídica, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

SAMOA

Sr. Roger S. Clark
Profesor de Derecho, Universidad Rutgers, Facultad de Derecho, Camden

Sra. Noelani Manoa
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

SENEGAL

Sr. Demba Kandji
Director de Asuntos Penales, Ministerio de Justicia

SERBIA

Sr. Boris Holovka
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

SIERRA LEONA

Excmo. Sr. Osman Keh Kamara
Embajador, Representante Permanente Adjunto (asuntos jurídicos) ante las Naciones Unidas

SINGAPUR

Sr. Joshua Lo
Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sra. Chan Yu Ping
Primera Secretaria (asuntos políticos), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

SUDÁFRICA

Sr. Andre Stemmet
Asesor Jurídico Principal Superior del Estado para Derecho Internacional, Hatfield Court

Sr. Dire Tladi
Asesor Jurídico, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

SUECIA

Sr. Per Lennerbrant
Asesor Jurídico Principal, División de Derecho Penal, Ministerio de Justicia

Sr. Fredrik Nivaeus
Asesor Jurídico, Departamento de Derecho Internacional Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Erik Wennerström
Asesor Jurídico Principal, División de Derecho Internacional, Ministerio de Relaciones Exteriores

SUIZA

Sr. Emmanuel Bichet
Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sr. Jürg Lindenmann
Asesor Jurídico Adjunto, Departamento Federal Suizo de Relaciones Exteriores

SURINAME

Sra. Miriam Mac Intosh
Primera Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

TAILANDIA

Sra. Mattanee Kaewpanya
Segunda Secretaria, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

TRINIDAD Y TABAGO

Sr. Eden Charles
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sra. Liselle Hamilton
Pasante, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

TÚNEZ

Sr. Adel Ben Lagha
Consejero, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

TURQUÍA

Sr. Salih Bocac Guldere
Jefe del Departamento para las Naciones Unidas, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Resul Şahinol
Jefe del Departamento Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Esat Mahmut Yilmaz
Asesor Jurídico, Ministerio de Relaciones Exteriores

UGANDA

Sr. Duncan Laki Muhumuza
Primer Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

VENEZUELA (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE)

Sra. Glenna Cabello de Daboin
Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

VIET NAM

Sra. Ha Nguyen
Ministra Consejera, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

YEMEN

Sr. Adel Al-Sheikh
Segundo Secretario, Misión Permanente ante las Naciones Unidas

ZAMBIA

Sr. Bernard Kang'ombe
Primer Secretario (jurídico), Misión Permanente ante las Naciones Unidas

---0---